

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.  
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos  
En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES... Por un mes... 21 rs.  
Por tres meses... 60  
Por seis meses... 120  
Por un año... 220  
ULTRAMAR... Por un mes... 30  
Por tres meses... 90  
EXTRANJERO... Por tres meses... 71  
Por seis meses... 144



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr. S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. INFANTA Doña María de la Concepcion Francisca de Asís han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»  
Palacio 1.º de Enero de 1860.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr. S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. INFANTA Doña María de la Concepcion Francisca de Asís han pasado bien el día y continúan sin novedad.»  
Palacio 1.º de Enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.*

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concerniera á llevar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzgen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

#### CAPITULO II.

*Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.*

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya; por dos años, al de 400 y 1.000; por tres años, al de 500 y 1.800; por cuatro, al de 600 y 2.600; por cinco, al de 700 y 3.600; por seis, al de 800 y 4.600; por siete, al de 900 y 5.800; y por ocho, al de 1.000 y 7.000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sir-

viendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vellon recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23.º Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24.º Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25.º Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26.º Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27.º Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28.º Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30.º Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

YO LA REINA.

EL MINISTRO INTERINO DE LA GUERRA,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

#### REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion á las altas dotes que concurren en el Capitan General de los ejércitos nacionales

D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente General Don Facundo Infante y Chaves.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administracion militar D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Manuel Cantero.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de

29 de Noviembre último, á D. Pascual Madoz. Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Francisco Góicoerrotea.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Emilio Santillan, Director de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Rafael de Navascués, Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO de la Guerra,  
**JOSÉ MAC-CROHON.**

La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1860.

JOSÉ MAC-CROHON.

Señor Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE LA ADMINISTRACION É INVERSION DEL FONDO PROCEDENTE DE LAS REDENCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE REEMPLAZAR SUS BAJAS EN EL EJÉRCITO, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 1.º DE ENERO DE 1860.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del fondo.*

Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá:  
1.º Del producto de las redenciones.  
2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.  
3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.  
4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.  
5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ó objeto especial.

#### CAPITULO II.

*Del Consejo de gobierno.*

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el remplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 1.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguras entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 33. Para la mejor apreciación é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiera dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados de los fallecidos en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicación que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárselas las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

Resultando que el Abad de Santa Maria de Ripoll en su vista, calificando de incompleta la diligencia de reconocimiento...

Resultando que, no obstante la oposicion de Ferro y los Sanasadas, se accedió á la solicitud del Abad referido...

Resultando que acordado, á solicitud de Garriga y para adelantar algo en el pleito, que los peritos expresen...

Resultando que remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés por haber cesado el impedimento que á ello habia opuesto la guerra civil...

Resultando que recibido el pleito á prueba en auto de 5 de Mayo de 1841, según solicitaron los sucesores en los derechos de Ferro y los Sanasadas...

Resultando que paralizados los autos en tal estado, y devueltos despues al Juzgado en Agosto de 1847, empezó á correr el término probatorio...

Resultando que pedida por Garriga la publicacion de probanzas, se presentó escrito por el mismo solicitando que antes de aquella se llevase á efecto el visorio acordado...

Resultando que hecha en su virtud publicacion de probanzas, y dictada sentencia en 7 de Julio de 1851 por el Juez de primera instancia...

Ministerio fiscal, en el escrito de réplica, que se llevase á cabo el visorio acordado en 22 de Mayo de 1835...

Resultando que contradicho esta solicitud por la otra parte, y declarándose por auto de 10 de Diciembre de 1852 (que fué suplicado por Garriga y confirmado por la Sala tercera de dicha Audiencia)...

Resultando que admitida la súplica interpuesta por Garriga y el Ministerio fiscal, y solicitado por ámbos el recibimiento del pleito á prueba para justificar con testigos ciertos particulares...

Resultando que practicadas las pruebas y concluidos los autos se dictó por la Sala tercera de la expresada Audiencia en 13 de Julio de 1857 sentencia de revista por la que, sin dar lugar al visorio solicitado por Garriga...

Resultando que tanto por el Ministerio fiscal como por Garriga se interpuso el presente recurso de nulidad, alegando que concurría el defecto expresado en el párrafo cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838...

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno: Considerando que si bien por providencia de 22 de Mayo de 1835 y 17 de Diciembre del año siguiente se acordó la diligencia del visorio...

Y considerando, finalmente, que á pesar de haber reproducido Garriga en segunda y tercera instancia la solicitud de que se practicase el visorio, antes de que en esta recayera sentencia definitiva no preparó el recurso con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838...

Y considerando, finalmente, que á pesar de haber reproducido Garriga en segunda y tercera instancia la solicitud de que se practicase el visorio, antes de que en esta recayera sentencia definitiva no preparó el recurso con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838...

Y considerando, finalmente, que á pesar de haber reproducido Garriga en segunda y tercera instancia la solicitud de que se practicase el visorio, antes de que en esta recayera sentencia definitiva no preparó el recurso con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838...

Y considerando, finalmente, que á pesar de haber reproducido Garriga en segunda y tercera instancia la solicitud de que se practicase el visorio, antes de que en esta recayera sentencia definitiva no preparó el recurso con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838...

Y considerando, finalmente, que á pesar de haber reproducido Garriga en segunda y tercera instancia la solicitud de que se practicase el visorio, antes de que en esta recayera sentencia definitiva no preparó el recurso con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838...

Madrid 27 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de fábricas que á continuación se expresan, en el cual se publica con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Table with 5 columns: Nombre del solicitante, Descripción de la marca, Objeto á que se aplica, Pueblo en que se halla situada la fábrica, Provincia á que corresponde.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 4.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERAN DE TIPO EN LA SUBASTA: DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, á 20,50 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA, á 13,50 POR 100.

Table with 5 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta.

Table with 3 columns: Name, Amount, and another column. Lists names like Antonio de Dorronsoro, El mismo, Laureano Moreno, etc.

En Paris. Proposiciones admitidas.

Table with 4 columns: Name, Amount, and other details. Lists names like M. A. Ledouse, D. José Rodriguez, etc.

Table with 4 columns: Name, Amount, and other details. Lists names like Sres. Weisweiler y Bauwer, Reschid hermanos, etc.

Madrid 30 de Diciembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Ultramar. El Administrador de Correos de Cádiz, en despacho telegráfico del dia de ayer, dice á esta Direccion general de Ultramar haber llegado á la Administracion de su cargo, á la una y treinta minutos del mismo dia...

Direccion general de Rentas Estancadas. Esta Direccion general ha señalado el dia 16 de Febrero próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Gijon con el objeto de adquirir 440 arrobas de carbon que se calculan necesarias en dicho establecimiento por el presente invierno...

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion de la carretera de Madrid á la Junquera en la travesía de Figueras...

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion de la carretera de Madrid á la Junquera en la travesía de Figueras...

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion de la carretera de Madrid á la Junquera en la travesía de Figueras...

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion de la carretera de Madrid á la Junquera en la travesía de Figueras...

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion de la carretera de Madrid á la Junquera en la travesía de Figueras...

Caja de ahorros de Madrid. Domingo 1.º de Enero de 1860. Han ingresado en este dia, depositados por 2.157 individuos, de los cuales los 122 han sido nuevos imponentes... 130.288

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE ENERO DE 1860.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grado Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del dia... 10,2, 12,7. Temperatura mínima del dia... 3,5, 4,4. Evaporacion en las 24 hs... 0,4 milímetros.

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 25 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grado centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.314 3/4 fanegas de trigo. 1.429 arrobas de harina de id. 2.600 libras de pan cocido.

PRECIOS DE ARTICULOS DEL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 31 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 40 1/2 rs. id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 31 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 40 1/2 rs. id. Trigo vendido, 1.278 fanegas.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 31 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 40 1/2 rs. id. Trigo vendido, 1.278 fanegas.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 31 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 40 1/2 rs. id. Trigo vendido, 1.278 fanegas.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 31 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 40 1/2 rs. id. Trigo vendido, 1.278 fanegas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado D. José Espada, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma.

Orense Noviembre 22 de 1859.—Francisco Ortiz.—José Espada.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga. 5486

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragón, y Magistrado de su Audiencia territorial.

Dado en Zaragoza á 7 de Diciembre de 1859.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., Joaquín Labra. 5484

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Rafael Sanchez Tirado, de esta vecindad, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de seis dias comparezca en este Juzgado, sito en el patio de la Audiencia de esta corte, para ser notificado del expediente del remate que aceptó en virtud de cesion que le hizo Don Francisco Montoya de unos terrenos llamados Lomos del Vallejo

Hondo, Enebrales y Tallares de Arriba, término de Castrillo de Garcimuñoz, en la provincia de Cuenca, procedente de Bienes nacionales; apercebido que trascurrido sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

El Gobierno austriaco ha publicado una disposición importante para los intereses del Imperio: un decreto instituyendo una Comisión encargada de revisar la Deuda pública y de la gestión de cuantos asuntos se refieren a tal importante servicio. Esta Comisión ejercerá su encargo independientemente de los Ministros y a las órdenes inmediatas del Emperador, que nombrará el Presidente y dos individuos elegidos entre los propietarios territoriales y los capitalistas. Los cuatro restantes se elegirán en esta forma: dos por el Banco nacional de Viena, uno por el Tribunal de Comercio de la Baja Austria, y otro por el Sindicato de la Bolsa de Viena.

Por otro decreto Imperial, á que se refiere un despacho de Viena, desaparece parte de las restricciones que en Austria se oponían al completo desarrollo industrial. Algunas industrias, que hasta aquí no se podían ejercer sin haber obtenido privilegio especial, serán desde hoy del dominio público. Respecto á los extranjeros, únicamente se les permitirá ejercer una industria en Austria con tal que los súbditos de este Imperio gocen del mismo derecho en el país á que aquellos pertenecen.

Escriben de Viena á la Gaceta de Colonia que el Arquitecto Alberto se le esperaba el 23 en dicha capital, y es probable que muy pronto se sepa si el Emperador acepta la dimisión que el Príncipe ha presentado hace un mes de Gobernador general de Hungría.

Los individuos de la aristocracia austriaca que desempeñan cargos públicos han resuelto ofrecer al Emperador sus sueldos y obsequios, sirviendo gratuitamente al Estado á fin de aminorar las cargas públicas y auxiliar á hombres de mérito que últimamente se han retirado.

Dícese, añade la Gaceta de Augsburgo, que el Feld-Mariscal Príncipe Windischgrätz ha sido autor de esta idea, á la cual se han adherido los tres Príncipes de Liechtenstein, los Príncipes de Schwartzberg, Lobkowitz, Conde Clam-Gallas, Wimpffm, Grunne y Reischach.

También se asegura que los Archiduces, dueños de propiedades particulares, han hecho igual ofrecimiento al Emperador por espacio de cinco años.

De una correspondencia dirigida de Constantino- pla el 14 de Diciembre al *Semaphore de Marseille* tomamos los siguientes párrafos:

«El camino de hierro de Kustendje al mar Negro, primera línea férrea emprendida en Turquía, se terminó hace algunos días, y en el mes de Marzo próximo se verificará su inauguración solemne. Numerosos naufragios han ocurrido, efecto del mal tiempo, registrándose en los anales de la marina mercante quevas y deplorables desgracias. Calculase en más de 100 las pérdidas de buques accedidas durante las últimas tempestades. Los vapores de las líneas francesa y austriaca han sufrido necesariamente retraso, habiendo tenido que refugiarse a la isla de Negroponte el correo de Marsella para evitar los efectos del temporal.»

### BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 27 de Diciembre.—Interior 42 1/2 papel.—Diferida, 32 1/8 papel.

Amsterdam 27 de Diciembre.—Interior, 44 7/8.—Diferida, 32 7/16.

Francia 27 de Diciembre.—Interior, 41 5/8.—Diferida, 31 7/8.

Londres 27 de Diciembre.—Consolidados, 95 1/2, 5/8.—Interior español, 45 3/8.—Diferido, 33 1/2.

### INTERIOR

MADRID.—Desde el 17 al 23 del corriente, ámbos inclusive, circularon por el ferrocarril de Madrid á Guadalajara 6.326 viajeros. El producto de la explotación general fué de 46.550 rs. 79 cént. Por la línea de Madrid á Alicante circularon en el mismo tiempo 12.634 viajeros. La explotación dió 981.481 rs. 87 cént.

Estado sanitario.—El año ha terminado con lluvias y vientos, que han producido una notable disminución en los intensos fríos que se hicieron sentir en la tercera semana de Diciembre; así es que la escala termométrica no descendió más de 2 sobre cero, sosteniéndose entre los 6 y 10°+0. En la barometría se advirtieron bastantes oscilaciones, además de estar tan pronto en la lluvia como en la variable. Últimamente, los vientos más constantes fueron del Sur, del Sudeste y del Oeste, y la atmósfera estuvo por lo común brumosa, anubarrada, con neblinas y nubes, y lluviosa.

En nada ha variado la índole de las enfermedades reinantes: hubo muchas corizas, catarras, oftalmías, anginas, fiebres catarrales y gástricas, disenterias que deben más bien atribuirse á los exesos en los alimentos y bebidas que se acostumbraban hacer en estos días, que otra causa; cólicos por indigestión, dolores reumáticos, y calenturas mucosas é intermitentes, algunas de estas perniciosas. No han disminuido las congestiones hepáticas

y cerebrales de que algunos han sido víctimas, así como se cuentan menos casos de pleurías y pulmonías. Las defunciones siguieron, aunque no con tanta frecuencia como en la semana anterior. (*Siglo médico*.)

SANTO DEL DÍA.—San Isidoro, Obispo y mártir, Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

LÉRIDA.—Cervera 26 de Diciembre.—Dispués á una comisión compuesta de algunas personas como los de esta ciudad, pasó á recoger hilas, vendas y trapos para los heridos de nuestro ejército de África; y todas las clases, hasta las más necesitadas, contribuyeron á tal filantrópico y patriótico fin, de modo que ya se han remitido algunos cajones á la capital llenos de dichos objetos: ahora se están arreglando otros, en los que también se acondicionaron los donativos que de igual clase han hecho los pueblos del partido para hacer otros resacas.

El Ayuntamiento en una de sus sesiones acordó suscribir en el *Porvenir de las familias*, bajo la imposición anual de 200 rs. y por 10 años, al hijo, esposa, padre, madre ó hermano de los tres primeros naturales de esta ciudad que murieran combatiendo en el ejército de África ó resulten impondados en este servicio, sin perjuicio de sus carteras en el mismo ejército, si es que sus circunstancias personales lo permitieran.

Las obras del ferrocarril están muy adelantadas; pero no oree que se ponga en explotación la vía hasta mediados de Abril, porque han de colocarse los raíles en un trecho de algunos leguas, y á más por haberse desmoronado bastantes tierras en algunos de los desmontes practicados. (*La Corona*.)

MÁLAGA 28 de Diciembre.—Por muchos elogios que se prodigan al eminente servicio prestado al país por el Sr. Comandante de la Guardia civil D. Miguel Guzman en la muerte de los bandidos Castilla y Cojo de Jajo, todos serán escasos para ponderar con ellos el bien inmenso que ha dado á los habitantes de las provincias limítrofes á la Sierranía de Ronda: los dos bandidos se hallaban en Benajeme; el Sr. Guzman lo supo con tan exactos detalles que hasta conocía el número de armas que cada uno tenia consigo para su defensa; cercó repentinamente y sigilosamente su guarida, y los sorprendió cuando más desconfiados y tranquilos se hallaban, fados en sus medidas de precaución y en su criminal valentía; como el rayo cayó sobre ellos con sus beneméritos guardias y les intimó la rendición; pero los facinorosos se resistieron hasta que, viéndose perdidos, Castilla arrojó su retaco en señal de sumisión; otro, menos experto y más confiado que el Sr. Guzman hubiera creído la demostración del bandido; pero sabiendo que esta no era su obra favorita, y que aun tenía guardadas otras, se le acercó con grave exposición de su vida, intimándole que se soltara también, en cuyo acto le asió traidoramente un tiro que, gracias á un ligero movimiento del Jefe, dejó de darle para que no se consumara el inicio atentado; entonces hizo fuego sobre ellos poniendo término á unas vidas que, tanto crímenes y escándalos han causado en toda la comarca.

En seguida hizo conducir sus cadáveres á Puente Genil, donde quedaron entregados á la justicia, después de identificadas las personas; y no es posible pintar el alborozo de todos los habitantes de los pueblos no donde sabían: una vez enterados de quienes eran los cadáveres, salían á las calles y abrazaban á los guardias, ofreciéndoles dinero, que no aceptaron, hendiendo al Sr. Guzman y manifestando de mil maneras su algarabía y alegría. Tales demostraciones manifestando que el servicio prestado es el servicio prestado por el Sr. Guzman, y cuánto lo trabajo y aun sacrificios que le ha costado, haciendo más que el cumplimiento de su deber para librar á

la sociedad de unos facinorosos que habían logrado dominar el ánimo público y difundir el terror en los campos. (*Correo de Andalucía*.)

GUIPÚZCOA.—San Sebastián 27 de Diciembre.—Añoche á las seis y media se recibió una parte telegráfica anunciando el feliz alumbramiento de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y que tanto S. M. como S. A. la Infanta seguían en el mejor estado. Inmediatamente la población, que pocos minutos antes se hallaba desierta, se animó como por encanto al estampido de los 15 cañonazos lanzados por el castillo de la Mota con arreglo á ordenanza, observándose por las calles y plazas un gentío inmenso que seguía á la música de aficionados, al tamboril y otros instrumentos que por todas partes animaban la población. La plaza nueva se iluminó como por encanto en el momento, y fué el punto de reunión algunos instantes. Se veían algunos uniformes de voluntarios de los tercios vascos. (*Iruya-bat*.)

### BOLETIN DE TEATROS

La célebre Ristori continúa entusiasmando á la escaudada concurrencia que asiste á sus representaciones del Real y del Teatro francés.

En *Maria Stuard* electrizó á cuantos la vieron, sobre todo en la magnífica escena con Isabel de Inglaterra en los jardines, que recorre con el frenesí de quien por un momento aspira al ambiente de la soñada libertad. Su actitud suplicante primero, y luego su dignidad de Reina, su altivez y su grandeza, no tienen igual. Después, cuando se la ve marchar al patíbulo besando la cruz, se siente el corazón comprimido hasta el punto de no poder respirar.

En *Medea* ha conquistado otro triunfo no menos legítimo. El *Teatro Real*. El *Ripollito* fué antecorrido la ópera cantada en este teatro. La novedad de estrenarse una cantante española había aumentado la concurrencia. La señorita Ramos fué justa y espontáneamente aplaudida. Su voz es de un timbre delicado; canta admirablemente, y ejecuta con rara facilidad y con sumo gusto. Tiene además el privilegio de una afinación exquisita.

Dos veces fué llamada á la escena. Al tributarle los aplausos que mereció, no nos acordamos de que es española más que para enorgullocernos.

La empresa ha hecho una bella adquisición. Mario cantó como Mario, y fué aplaudido como siempre. La decoración del último acto es de mucho efecto y de una ejecución maestra; el pintor fué también llamado á la escena.

### ANUNCIOS

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 9 del próximo mes de Enero, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración de la Real Acequia de Jarama, la doble subasta por pujas á la llama de 717 troncos de álamo negro cedados en la almoneda y huerta titulada de los Diques, tasados en la cantidad de 28.267 rs., no admitiéndose postura que no cubra esta tasación.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto

en la Intendencia y en la Administración de la Real Acequia. Palacio 31 de Diciembre de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez, y de Puerto-Real á Cádiz.—El Consejo de Administración de esta sociedad ha dispuesto que se satisfaga á los accionistas de la misma en concepto del segundo semestre de intereses que vencen en 31 del actual, á razón de 6 por 100 al año la cantidad de rs. vn. 54,15 (frs. 14,25) por acción.

Los cupones que deberán presentarse con dobles facturas, se pagarán desde el día 2 de Enero próximo. En Madrid, por la Compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6.

En París por la sucursal de la misma, rue de Provençe, 50.

En Sevilla por el Sr. D. Gonzalo Segovia. En Cádiz por los Sres. Conte y compañía. Asimismo ha acordado el Consejo que desde el día 16 de Enero se pague á los tenedores de obligaciones de la Sociedad, el cupon que vence el 15 del mismo mes, importante rs. vn. 28,50 (frs. 7,50), á cuyo efecto podrán los tenedores presentar en los citados puntos sus cupones con doble factura.

Madrid 28 de Diciembre de 1859.—El Director gerente interino, L. Guithou. 5708—1

### ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Séptima representación de *Mad. Ristori*.—Sinfonía.—*Camma*, tragedia en tres actos.

NOTA. Mañana segunda representación de *Ripollito*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*El movimiento continuo*, comedia nueva en tres actos y en verso.—*Los amores de Don Gil*, Baile en un acto.—Sinfonía.—*Don Eslrivillo*, zarzuela en un acto.

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—Hoy y mañana no hay función para dar lugar á los ensayos generales del drama tradicional nuevo, de grande espectáculo, en cinco actos, original y en verso, que se pondrá en escena el miércoles 4 del actual, titulado *El padre de los pobres*.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—Última representación desempeñada por las señoras de la compañía.—*Marcela*, comedia en tres actos.—*Un capricho*, baile.—*La casa de Abates*, baile, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*E juramento*.

TEATRO DE TIRSO DE MOLINA (calle de las Urosas).—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Candales*, melodrama nuevo en siete cuadros.—*Los kácheros*, baile.

TEATRO MECÁNICO (Plazuela de San Martín, c/afuicio á la de las Descalzas).—A las ocho de la noche.—Brillantes exposiciones de *Vistas de la naturaleza y de las artes*. Todos los días festivos habrá por tarde y noche.

### EN LA IMPRENTA NACIONAL

### INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN EL CUARTO TRIMESTRE DE 1859.

### C (Continuacion)

Cargas de justicia.—Véase Tesoro público.

Carretera de Arévalo á Fontiveros.—Véase Obras públicas.

Carretera de Cabezon de la Sal á los montes de Saja.—Véase Obras públicas.

Carretera de Carrascosa á Huete.—Véase Obras públicas.

Carretera de Figueras á Llamá.—Véase Obras públicas.

Carretera de Fontiveros á Madrid.—Véase Obras públicas.

Carretera de Girona á Anglés.—Véase Obras públicas.

Carretera de Huelva á Ayamonte.—Véase Obras públicas.

Carretera de Ibi á Villena.—Véase Obras públicas.

Carretera de la de Bañen á Málaga á Iznalloz.—Véase Obras públicas.

Carretera de la de Madrid á Badajoz á Almedralejo.—Véase Obras públicas.

Carretera de las inmediaciones de Alfaro á Grabalos.—Véase Obras públicas.

Carretera de las inmediaciones de Villar de Inao.—Véase Obras públicas.

Carretera de la Venta del Pillo á los baños de Fitero.—Véase Obras públicas.

Carretera del Puerto de Malón á San Luis.—Véase Obras públicas.

Carretera de Madrid á Badajoz.—Véase Obras públicas.

Carretera de Madrigal á Arévalo.—Véase Obras públicas.

Carretera de Martorell á Villafranca.—Véase Obras públicas.

Carretera de Nahrros á la estación de Socuellamos.—Véase Obras públicas.

Carretera de Olvi á San Juan de Font.—Véase Obras públicas.

Carretera de Portarubio á Teruel.—Véase Obras públicas.

Carretera de Villavieja á Villavieja.—Véase Obras públicas.

Carreteras.—Véase Obras públicas.

Carruajes.—Empresas.—Delinctor.

Noviembre 30.—Real orden disponiendo lo conveniente acerca de la conducción de viajeros en carruajes con d'interior.—Núm. 334.

Casa de Guzmán.—Véase Montes.

Cátedras.—Véase Aduanas.

Categorías del orden judicial.—Véase Audiencias.

Cerro de la Palmera.—Véase Obras públicas.

Cesantías.—Véase Ultramar.

Cese.—Véase Ministerio de Marina.

Chen de sueldo.—Véase Donativos.

Clasificación general.—Véase Montes.

Clero.—Atrasos personales.—Liquidación.

Octubre 30.—Circular disponiendo que se nombre una Junta encargada de auxiliar en la liquidación de atrasos personales del clero.—Núm. 303.

Cobro de cupones.—Véase Deuda pública.

Cochinchina.—Véase Ultramar.

Coligo general.—Véase Aguas.

Coligo naval militar.—Director.—Marina.

Noviembre 11.—Real decreto nombrando Director del Colegio naval militar al Brigadier de la Armada D. José María Vazquez y Butler.—Núm. 315.

Colegio naval militar.—Véase Infantería de Marina.

Colegio novel.—Véase Marina.

Comandantes de Marina.—Véase Armada.

Comercio.—Véase Tribunales de Comercio.

Comisarios Regios.—Véase Agricultura.

Comision de Feros.—Véase Feros.

Compañía del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona.—Véase Sociedades mercantiles.

Condecoraciones.

Noviembre 21.—Real decreto concediendo á D. José Ruiz de Apodaca y Beranger la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.—Núm. 328.

Diciembre 1.—Otro concediendo á D. José de Sierra y Cárdenas la Gran Cruz de Isabel la Católica.—Núm. 334.

Condecoraciones.—Véase Infantes de España.

Véase Ultramar.

Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—Reorganización.—Nombamientos.—Agricultura.

Diciembre 17.—Real decreto reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que se expresa.—Núm. 351.

Idem.—Otro confirmando á D. Pedro Colon, Duque de Veragua, en el cargo de Vicepresidente del referido Consejo.—Núm. 351.

Idem.—Otros nombrando á los Sres. D. Manuel Fernandez Durán, D. Alejandro Ojitan y D. Isidro Diaz de Argüelles, Vicepresidentes de las Secciones de Agricultura, Industria y Comercio del Real Consejo citado.—Núm. 351.

Idem.—El anterior reglamento rectificado.—Núm. 357.

Nombamientos.

Idem 17.—Real orden confirmando á D. Bráulio Anton Ramirez, en el cargo de Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—Núm. 351.

Consejo de Estado.—Autorizaciones para procesar.

Octubre 1.—Real orden declarando necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar á Juan Martínez, guardamontes del peloton de Jadraque.—Núm. 274.

Idem.—Otra concediendo autorización para procesar á Lucas Luengo, Alcalde que fué de Valdeca en 1857 y 1858, en los extremos que se expresan, y confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Segovia en otro extremo.—Núm. 274.

Idem 4.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Manuel Garcés y á D. Eusebio Aizpuz, Alcalde y secretario del Ayuntamiento de Alberca.—Núm. 277.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Cuenca para procesar á Antonio Baiza, Alcalde de Santa Cruz de Moya.—Núm. 281.

Idem 19.—Otra declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Valladolid para procesar á Don Diego Garcia Vera, Alcalde de Ataqueñas.—Núm. 292.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Teruel para procesar á D. Francisco Barrachina, Comisionado de apremio por el Administración de Propiedades y Derechos del Estado en Villavieja.—Núm. 292.

Idem 20.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Burgos para procesar á Don Santos Adrados, Alcalde de la villa de Adrada.—Núm. 293.

Idem 22.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Toledo para procesar á D. Domingo Arellano, Vicepresidente de la Comision de Estadística.—Núm. 295.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Valencia para procesar á D. Manuel Antebert, Alcalde de Cullera.—Núm. 295.

Idem 23.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Manuel Serrano, Teniente de Alcalde de Buendía.—Núm. 296.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Guadalajara para procesar á Don Augusto Kessenich, Teniente de Alcalde de Salmeron.—Núm. 296.

Idem.—Otra declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Guadalajara para procesar á D. Antonio Santos, Alcalde que fué de Torija.—Núm. 296.

Noviembre 2.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Cádiz para procesar á D. Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey.—Núm. 306.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Granada para procesar á D. Pedro Molina Prados, Alcalde de Molvíva.—Núm. 306.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Burgos para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la cría caballar en el Ayuntamiento de Quintanapalma.—Núm. 306.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Zaragoza para procesar á D. Mariano Blasco, Depositario de la Junta de iglesia de la villa de Caspe.—Núm. 306.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Málaga para procesar á los serenos de la villa de Estepona que se expresan.—Núm. 306.

Idem 16.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Oviedo para procesar á D. Luis Trespalacios, Alcalde de Peñamelera.—Núm. 320.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Santander para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 á 1858.—Núm. 320.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Teruel para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Camarzas en los años de 1857 y 1858.—Núm. 320.

Idem 26.—Otra resolviendo ser innecesaria la autorización del Gobernador de Cáceres para procesar al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Arroyo del Puerto.—Núm. 330.

Idem.—Otra declarando ser innecesaria la autorización del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Salvo Pineda, Regidor Síndico que fué del Ayuntamiento de Palomares.—Núm. 330.

Idem 29.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Huelva para procesar á José Ruiz, estanquero de Villablanca.—Núm. 333.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Almería para procesar á D. Sebastián Torres, Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano.—Núm. 333.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Guadalajara para procesar á Don Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcos.—Núm. 333.

Idem 30.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Santander para procesar á los Alcalde y Regidor de Resines, D. Joaquin Martinez Mora y D. Francisco Perez.—Núm. 334.

Idem.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Málaga para procesar á Fernando

y otros individuos, vigilantes de policía.—Núm. 334.

Diciembre 2.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Valencia para procesar á D. Pedro de Palenzuela.—Núm. 336.

Idem 16.—Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Alcabate para procesar á Don Valentín Monge, Secretario del Ayuntamiento de Casas de Lázaro.—Núm. 350.

Idem 24.—Otra resolviendo que no debe concederse al Tribunal Supremo de Justicia la autorización que solicita para procesar á D. José María Palera, Gobernador que fué de la provincia de Alicante.—Núm. 358.

Competencias.

Octubre 8.—Real decreto declarando competente á la Administración para conocer en la demanda entablada por D. Rómulo Maribañal ante la subdelegación de Rentas de la provincia de Madrid.—Núm. 280.

Idem.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, y que no ha de decidirse.—Núm. 280.

Idem 8.—Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz.—Núm. 281.

Idem.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales.—Núm. 281.

Idem.—Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.—Núm. 281.

Idem 25.—Otro decidiendo á favor de la Administración y de la Autoridad judicial respectivamente, una competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.—Núm. 298.

Idem 26.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Escalona.—Núm. 299.

Noviembre 1.—Otro declarando no haber lugar á decidir por estar mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Hija.—Núm. 305.

Idem.—Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuenteovejuna.—Núm. 305.

Idem 15.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.—Núm. 319.

Idem.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro.—Núm. 319.

Diciembre 4.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital.—Núm. 338.

Idem 6.—Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes.—Núm. 340.

Idem 12.—Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera.—Núm. 340.

Idem.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Córdoba.—Núm. 346.

Idem 29.—Otro decidiendo en favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Alcañiz.—Núm. 353.